



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

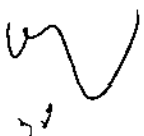


EXP. N.º 05043-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MAGDA ELISA OBANDO SÁNCHEZ

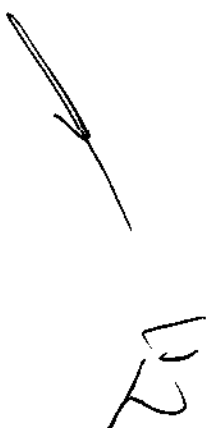
## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2010

### VISTO

 El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Magda Elisa Obando Sánchez contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 39, su fecha 11 de agosto de 2009, que declaró *in limine* improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de diciembre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de La Libertad, la Gerencia Regional de Educación de Trujillo y el Procurador Público del Gobierno Regional de La Libertad a fin de que se declaren nulas las resoluciones fictas que deniegan su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 y el inicio del trámite de desafiliación al Sistema Privado de Pensiones; y que en consecuencia, se emita el acto administrativo de incorporación al régimen del citado decreto ley y se dé inicio al trámite de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, así como se proceda al pago de las costas y costos.
  2. Que en el presente caso, se advierte que las pretensiones demandadas no pueden ser dilucidadas a través del proceso de amparo debido a que la solicitada incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 requiere necesariamente que la recurrente se encuentre previamente desafiliada del Sistema Privado de Pensiones, situación que conforme se aprecia de autos, la accionante no ha cumplido con acreditar en los términos que establecen las SSTC 1776-2004-PA/TC y 7881-2006-PA/TC, toda vez que las entidades emplazadas resultan incompetentes para realizar los trámites de desafiliación conforme lo establece el artículo 5 del Decreto Supremo 063-2007-EF, razón por la cual, al no poder identificarse una lesión del derecho fundamental invocado en los términos exigidos por el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5.1 del Código Adjetivo, sin perjuicio de lo cual queda a salvo el derecho de la recurrente de recurrir a la vía administrativa a fin de solicitar su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones en la forma legal pertinente.
- 



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05043-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MAGDA ELISA OBANDO SÁNCHEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publiquese y notifíquese.

SS.

**CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR